

LEY N.º 1025

Suspendiendo la conversión de billetes a oro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 del corriente (1) mandando suspender la conversión a oro de los billetes y papel moneda del Banco de la Provincia.

ART. 2.º — Declárase que los billetes a que se refiere el artículo 2.º de dicho decreto son los autorizados por las leyes de 22 de octubre de 1872, de 14 de enero de 1870 y de 30 de junio de 1873, con anterioridad a la Constitución vigente.

(1):

Buenos Aires, mayo 16 de 1876.

Visto lo expuesto por el Directorio del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

ARTÍCULO 1.º — Desde la fecha de este decreto, el Banco de la Provincia suspenderá temporalmente la conversión a oro de los billetes de su emisión y del papel moneda, sin interrumpir sus demás operaciones.

ART. 2.º — Los billetes del Banco de la Provincia serán de curso legal para el pago de las obligaciones a metálico como lo es el papel moneda de la misma.

ART. 3.º — Remítase a la Honorable Asamblea Legislativa el mensaje acordado.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.
RUFINO VARELA.

ART. 3.º — La provincia garante la oportuna conversión de los billetes a que se refiere el artículo anterior, como la de su papel moneda con todas las propiedades públicas del Estado, además de las garantías especiales establecidas por las leyes de su creación.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a diecisiete de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SÁENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico.

RICARDO LAVALLE.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, mayo 17 de 1876.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

RUFINO VARELA.

ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véanse leyes n.ºs 628, 805, 834 y 1742.